

**Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.**  
**Audiencia realizada bajo la modalidad de videoconferencia.**

Fecha	Rancagua, cinco de junio de dos mil veintitrés.
Magistrado	SERGIO ALLENDE CABEZA
Fiscal	LORENA MORALES SARMIENTO (no asiste)
Defensor	NAVAI VALDIVIA LAGOS (no asiste)
Hora inicio	01:01 PM
Hora termino	01:04 PM
Sala	Virtual
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.
Acta-Sala	RDB
RUC	2200538817-5
RIT	179 - 2023

**Actuaciones efectuadas**

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
SEBASTIÁN ALEXIS TRIVIÑO TRIVIÑO (se conecta desde el CP Rancagua)	17.386.923-1	Calle Los Europeos N° 1073 Villa Juan Francisco González N° 1073	Quilicura.

Rancagua, lunes cinco de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.** Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en sala integrada por la jueza doña Carolina Garrido Acevedo, quien presidió, y los magistrados doña Fadua Salas Eljatib y don Sergio Allende Cabeza, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en la causa **RIT 179 – 2.023, RUC 2200538817-5**, seguida en contra del acusado **SEBASTIÁN ALEXIS TRIVIÑO TRIVIÑO**, 17.386.923-1, nacido el día 15 de octubre de 1989, en Ancud, 33 años, soldador, soltero, domiciliado en Calle Los Europeos N° 1073, Villa Juan Francisco González, Quilicura, representado por el defensor penal público don Navaí Valdivia, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino la fiscal doña Lorena Morales Sarmiento con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO: Acusación fiscal.** Que la acusación fiscal se fundó en los siguientes hechos, tal como se describen de manera literal en el auto de apertura de juicio oral:

**1. LOS HECHOS:**

“con fecha 02-06-2022 siendo aproximadamente las 23:15 horas, en la ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 58 de la comuna de San Francisco de Mostazal fiscalizan al bus de la empresa Cóndor bus placa patente única HRKK-78 subiendo a dicho móvil con un perro detectores de drogas y estando precisamente en el segundo piso dicho can da una alerta positiva respecto de un bulto que se encontraba bajo el asiento 37, en esas circunstancias carabineros revisa dicho bulto percatándose que en su interior se encontraba una bolsa de nylon color negro la cual a su vez tenía café y en su interior había un kilo 126 de gramos 100 miligramos de marihuana la cual arrojó coloración positiva ante la prueba de campo dicho, bulto pertenece y se encontraba en posesión de los imputados Sebastián Alexis Triviño Triviño y Monserrat del Pilar Naranjo González quienes al percatarse que carabineros subió al segundo piso con el perro detector de droga con sus pies empujaron este bulto hacia el asiento delantero con el objeto de poder evitar su detención y trasladar la responsabilidad hacia una tercera persona, además los imputados se les incauto un teléfono celular marca Xiaomi modelo Redmi color azul pantalla dañada de la empresa Wom”.

**2. CALIFICACIÓN JURÍDICA:**

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos constituyen el delito de **tráfico**, prescrito y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000.

**3. ITER CRIMINIS:**

El delito materia de esta acusación se encuentran en grado de desarrollo **consumado**.

**4. PARTICIPACIÓN:**

Le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de **autor** ejecutor de los hechos materia de la presente acusación.

**5. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:**

A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado Sebastián Alexis Triviño Triviño, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

#### **6. PENA REQUERIDA:**

Solicita se condene al acusado a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 400 U.T.M., la pena accesorias general contemplada en el artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso del celular; y las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**TERCERO: Alegatos de apertura.** Que, en su alegato de apertura, el **Ministerio Público** sostuvo que va a poder acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos propuestos en la acusación con la declaración de carabineros, la prueba documental y pericial. Es un delito que afecta la salud pública.

Al final del juicio pretende obtener la sanción que corresponda.

**La defensa** dice que no instará por un veredicto absolutorio, su representado ha colaborado con la investigación, declarando y explicando los hechos en detalle. Así, solicitará la atenuante respectiva.

Estará atento a la prueba y reserva demás alegaciones para el alegato de clausura.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Habiendo sido informado de los derechos que le asisten en el juicio oral y, en particular de su derecho a ser oído, o si lo prefiere guardar silencio, **optó por declarar.**

**Exhortado a decir verdad** señala que estaba trabajando en Chiloé, vino a Santiago a ver a sus hijas y le ofrecen llevar un envoltorio que supuestamente traía marihuana, le ofrecen doscientos mil pesos, lo debía dejar en Puerto Montt, al lugar había invitado a una amiga que era como una pareja, ella no sabía también tiene sus hijos en Santiago, él en Quilicura y ella en Recoleta. Al día siguiente se juntan en Estación Central y se van a Puerto Montt con destino a Chiloé.

A la **defensa le responde** que no se acuerda de la fecha, más menos un año atrás, el 2 o 3 de junio. Su amiga o polola es Monserrat. Ella no sabía, ya que estaba en Recoleta y sus hijas viven en Quilicura.

Indica que la droga que llevaba era marihuana, no sabía cuánto, era un envoltorio, cuadrado.

Responde que declaró al tenor del artículo 22 de la ley de drogas. Reconoció los hechos, trató de colaborar.

Contesta que lo detienen en San Francisco, se suben los carabineros con un can, él traía una mochila arriba y le indican que mostrara lo que traía.

**QUINTO: Convenciones Probatorias.** Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO: Prueba de cargo incorporada al juicio oral.** Que a fin de acreditar el hecho contenido en la acusación fiscal y la participación de la acusada en él, la Fiscalía incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

### **Testifical**

**1.- Rodrigo Ibacache Castro**, carabinero, el que previo juramento de decir verdad expone que los hechos ocurren el día 2 de junio de 2.022 a las 23:20 horas aproximadamente. Estaban de servicio en la ruta 5 sur, a la altura del km. 58, tiene la especialidad de guía de detección de drogas, trabaja con un ejemplar canino de nombre Gazam. Recuerda que ese día fiscalizan un bus de la empresa Cóndor, al recorrer el segundo piso como se hace normalmente con el perro, éste se dirige a un asiento determinado, el N° 37, realiza una marcación positiva activa debajo de ese asiento, se encontró una bolsa negra, en ese asiento iba un pasajero de nombre Marcelo García, al preguntarle dijo que no era de él, pero sintió que del asiento trasero pateaban una bolsa de atrás como escondiendo u ocultando algo, esos asientos eran los 41 y 42 donde iba una pareja, un joven de nombre Sebastián Triviño Triviño y una señorita llamada Monserrat Naranjo. Les hacen un control de identidad preventivo y los hacen bajar. Al bajar él con Triviño, éste le manifiesta que la bolsa era de su acompañante. El colega que desciende con Monserrat, esta le dijo que la droga la levaba Triviño. Proceden a la detención por el artículo 3 de la ley 20.000. Dan cuenta al fiscal e incautan además un celular. La droga pesó un kilo 126, 100 si no se equivoca.

**A la fiscal le responde** que su acompañante es Patricio Mora. Cuando el perro detecta algún olor como marihuana, LCD, cocaína y heroína, él hace

una marcación como rascando y hay que darle su pelota como premio para que juegue.

Responde que además toman declaración al pasajero Marcelo García.

**2.- Patricio Mora Arauco**, carabinero, quien previa promesa de decir verdad relata que el procedimiento fue el 2 de junio de 2.023 (sic) aproximadamente a las 23:15 horas. En la patrulla de control es acompañante del sargento Ibacache, coopera en el procedimiento. Ese día revisan un bus de la empresa Cónдор, su sargento Ibacache realiza un recorrido con el ejemplar canino que da una alerta positiva debajo del asiento de un pasajero. Se hace control de identidad a 3 personas, al pasajero del asiento 37 y a los 2 de los asientos 40 y 41. Descienden a dos pasajeros, un hombre y una mujer. Él baja con Monserrat Naranjo, ella le manifiesta libre y espontáneamente que la bolsa que encontraron de color negro era de su pareja, Sebastián Triviño Triviño.

**Exhibe fotos en las que describe:** **1.-** marihuana elaborada bajo el asiento 37, en una bolsa tipo saco de dormir marca lippi que pesó un kilo 126,100 gramos y un celular que se le incautó a Triviño; **2.-** perro da alerta positiva; **3.-** momento en que el personal abre y revisa la bolsa negra, venía envuelto en papel alusa con café, método que usan las personas que transportan droga para distraer o disminuir el olor; **4.-** se abre la bolsa negra y se encontró la marihuana elaborada; **5.-** peso 1 kilo 126 gramos 100 miligramos.

**A la defensa le contesta** que ellos no hacen el peso neto, lo que hacen es disminuir la mayor cantidad posible para tener un peso cercano.

### **Instrumental**

**1.- Acta de incautación**, pesaje y prueba de campo cannabis spray 1 y 2, de fecha 2 de junio de 2.022. Efectuada en San Francisco por el OS7, sustancia de color verde que corresponde a marihuana elaborada una bolsa de nylon color negro remitida con el oficio 132.

**2.- Oficio remitido de droga N° 132** de fecha 3 de junio de 2022. Marihuana elaborada en una bolsa de nylon color negro. El peso es un kilo 126 gramos 100 miligramos, la NUE 5738117.

**3.- Acta de recepción N° 1214/2022**, Unidad decomisos, de la Dirección del Servicio de Salud O'Higgins de fecha 3 de junio de 2.022. Se remite por parte de Mauricio Cárdenas, funcionario que la entrega Andrés Flores

Sanhuesa. Se refiere a la marihuana remitida, gramos bruto en trámite, NUE 5738117.

### **Pericial**

**1.- Carlos Martínez Poblete**, carabinero, el que previa promesa de decir verdad refiere que a requerimiento de la Fiscalía se solicita realizar pericia a un equipo telefónico celular, que plasma en el informe 780-2022, en que realiza la descripción del equipo marca Readmi, modelo C9, color azul, con pantalla trizada y una fractura en el tercio superior. La solicitud era para extraer toda la información útil referida al hecho investigado por tráfico ilícito de drogas. En el laboratorio de informática se conecta a un dispositivo UFED que es un software que cuenta la sección para la extracción de información de equipos móviles, al no contar con la clave por estar bloqueado, no se pudo acceder a la información interna. No obstante, mantenía en el adaptador 2 tarjetas SIM. Al analizar estas tarjetas, solo se pudo extraer la información de una de ellas, ya que en el análisis no se pudo extraer mayor información al no mantener registros de contactos de llamadas telefónicas. La segunda tarjeta no pudo ser analizada al arrojar un error.

Conclusión, solo verificó numeración de la tarjeta.

**Le exhiben fotos, en las que describe:** **1.-** evidencia analizada con cadena de custodia 5738118; **2.-** adaptador del celular con 2 tarjetas SIM de la empresa Wom; **3.-** tarjeta SIM analizada desde la cual se extrae información para verificar que no tenía información de contactos o llamadas telefónicas.

**2.- Informe N° 1.323, de fecha 11 de octubre de 2022**, junto a su **informe de efectos y peligrosidad** para la salud pública de cannabis y su anexo **informe relativo a la pureza de THC**, suscritos por el perito químico Aurora Palominos González del Servicio de Salud. Describe la muestra, con restos de material vegetal, peso 0.5 gramos neto, sometido a prueba fast blue B permite identificar presencia de cannabinoles. Composición: marihuana.

**Defensa destaca:** la marihuana sintetiza una gran cantidad de productos químicos de los cuales destacan los cannabinoides siendo el delta 9 THC el responsable de la mayor parte de los efectos psicoactivos. En cuanto al informe relativo a la pureza, la peligrosidad está dada entre otras cosas por variables como la toxicidad adicional de adulterantes, estado de salud tanto físico como psíquico del consumidor y vía de administración. Por consiguiente,

no existe una concentración o pureza de cannabis que esté permitida o que no esté sujeta a control y sanción considerando este servicio que es irrelevante cuantificar el grado de pureza.

**SÉPTIMO: Prueba de descargo rendida en el juicio oral.** Que la defensa no ofrece prueba propia y tampoco hace suya la prueba de la Fiscalía.

**OCTAVO: Alegatos de clausura.** Que, en su alegato de clausura, **la fiscal** indica que hemos escuchado a Sebastián Triviño, que en la Fiscalía también presta colaboración, admite la existencia de los hechos, de manera que ha habido colaboración sustancial. El primer funcionario que trabaja con el can explica cómo ocurre la marcación. El segundo, toma las fotografías y grafica cómo fue hallada la droga.

Lo que le importa es que se acreditó que se encontró más de un kilo de marihuana, el imputado empujó hacia adelante el paquete, por lo que ha acreditado más allá de toda duda razonable el hecho y la participación.

Al haber una atenuante, no se opone a que se rebaje la pena en lo que corresponda.

**El defensor** refiere que no insta por un veredicto absolutorio por la declaración de su defendido.

Primero en la etapa investigativa presta declaración y reconoce los hechos, lo que además permite una decisión de no perseverar respecto de la coimputada. Además, declara en conformidad al artículo 22, hizo todo lo que estaba de su parte para evitar otros delitos en conformidad de la ley 20.000.

En cuanto a la peligrosidad de la sustancia, que debe ser analizada, la perito indica que el principio psicoactivo es el THC, por lo que es relevante saber su concentración. La peligrosidad está dada por 3 causas, ninguna de las cuales fue analizada en esta causa.

**NOVENO: Réplicas.** El fiscal no hizo uso del derecho.

**DÉCIMO: Palabras finales.** Conforme lo dispone el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, se otorgó la palabra al acusado, **el que nada dijo.**

**UNDÉCIMO: Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido.** Que para que se configure el tipo objetivo del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento

respectivo, el Ministerio Público debió acreditar que el acusado **traficó**, a cualquier título, o indujo, promovió o facilitó el consumo del objeto material de este delito, consistente en **sustancias estupefacientes o psicotrópicas** productoras de dependencia física o psíquica capaces de provocar un efecto tóxico o daños a la salud pública, entendiéndose que **trafican** los que, sin contar con la autorización competente exporten, importen, **transporten**, adquieran, transfieran, **posean**, sustraigan, suministren, guarden o **porten consigo** tales sustancias.

El bien jurídico protegido en este delito es **la salud pública**.

**DUODÉCIMO: Valoración de la declaración del acusado y de la prueba incorporada en el juicio oral.** Si bien los intervinientes no cuestionaron los hechos descritos en la acusación, específicamente en lo que se refiere al procedimiento, hallazgo y posterior reconocimiento del imputado, la prueba rendida por el acusador superó el estándar necesario para acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto el delito como la participación culpable del acusado, centrándose la *litis* en la determinación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

A pesar de lo anterior, y en relación a los hechos, el acusado ha reconocido prácticamente todos los hechos expuestos en la acusación. Así explicó que vino a Santiago a ver a sus hijas y le ofrecen llevar un envoltorio con marihuana, que le pagarían doscientos mil pesos, que lo debía dejar en Puerto Montt y que su acompañante no sabía de los hechos. Precisó que en San Francisco se suben los carabineros con un perro y ahí le preguntan por la mochila, para que mostrara lo que llevaba.

Sin perjuicio de lo expuesto, atendida la prohibición establecida en el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, que impide condenar a una persona con el solo mérito de su declaración y cumpliendo con su obligación legal, el Ministerio Público con la rendición de su prueba dio cuenta de idénticos hechos.

Así se escuchó a los funcionarios de Carabineros **Ibacache Castro** y **Mora Arauco**, en tanto manifestaron que el procedimiento ocurre el 2 de junio de 2.022 (Mora Arauco incurre en un evidente error de referencia al señalar el año 2.023), mientras realizaban fiscalizaciones en la ruta 5 sur (el primero precisa a la altura del km. 58), pasadas las 23 horas. Agregan que buscaban

droga, para lo cual **Ibacahe Castro** tenía a cargo un perro que “marca” el asiento 37, lugar en que encuentran una bolsa negra. Luego de las averiguaciones de rigor, el pasajero de dicho asiento les indica que de atrás empujaron el paquete, de forma tal que bajan a tales personas un hombre y una mujer, llamados **SEBASTIÁN TRIVIÑO TRIVIÑO** y **Montserrat Naranjo**. Explican que cada uno de ellos culpó al otro de la posesión, razón por la cual detienen a ambos.

El carabinero **Mora Arauco** apoyó su relato con la exposición de fotografías, en las que describe el paquete y su revisión, además del peso de la droga.

Estos testigos impresionan al Tribunal como creíbles desde el punto de vista subjetivo, sin que se advierta algún motivo para que estén informando en falso, como pudo ser alguna especie de ganancia secundaria o que hayan tenido animadversión, rencor o algún tema pendiente con el inquirido.

De otro lado, sus relatos además gozan de corroboración objetiva en el resto de la prueba, primero en los dichos del acusado y en la instrumental y pericial que se pasará a analizar, de manera que el contenido de sus declaraciones aparece como verosímil.

Si bien no coinciden en el número de los asientos de atrás (41-42 o 40-41), sí son contestes en la pareja que se movilizaba en los mismos, las personas ya referidas, las que fueron sometidas a un control preventivo de identidad y luego detenidas.

En relación a la **cantidad de droga incautada**, los carabineros manifestaron que era 1 kilo 126 gramos 100 miligramos, lo que aparece reafirmado con la prueba instrumental aportada por el persecutor, especialmente el **acta de incautación, pesaje y prueba de campo** cannabis spray 1 y 2, de fecha 2 de junio de 2.022, en que consta un peso de 1 kilo, 126 gramos, 100 miligramos; el **oficio remitido de droga N° 132**, de fecha 3 de junio de 2.022, en que consta un peso es un kilo 126 gramos 100 miligramos y se asocia a la NUE 5738117 y finalmente el **acta de recepción N° 1214/2022**, de la Unidad decomisos, de la Dirección del Servicio de Salud O'Higgins de fecha 3 de junio de 2.022, en que se lee en "peso o cantidad" 1130.3 gramos bruto, correspondiente a la NUE 5738117.

Finalmente, en cuanto a la **naturaleza del material sospecho**, además de la declaración de los carabineros, en cuanto dan cuenta de tratarse de marihuana, se aportó el **informe N° 1.323, de fecha 11 de octubre de 2.022**, en que se describe que la muestra con restos de material vegetal analizada permite identificar presencia de cannabinoles, siendo su composición marihuana. Se incorporó además el **informe de efectos y peligrosidad** para la salud pública de cannabis y un anexo con el **informe relativo a la pureza de THC**, todos ellos suscritos por la perito químico Aurora Palominos González del Servicio de Salud. La conclusión de tratarse de la misma droga incautada surge del hecho de aparecer como oficio remitido el N° 132, citado en forma precedente.

Conforme a lo razonado, los hechos descritos en la acusación fiscal han quedado suficientemente asentados con la prueba rendida en juicio, considerando, además, que no fueron controvertidos por parte de la defensa.

En cuanto a la declaración del perito **Carlos Martínez Poblete**, que expuso el procedimiento realizado al teléfono celular incautado en el procedimiento, ninguna información útil aportó a la convicción del Tribunal.

**DÉCIMO TERCERO: Hechos acreditados.** Que, de acuerdo con lo referido en el considerando anterior, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los sentenciadores han llegado a la convicción, tal como se adelantó por el tribunal en el veredicto, que es posible dar por acreditado los siguientes hechos:

“El día 2 de junio de 2.022, siendo aproximadamente las 23:15 horas, en la ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 58 de la comuna de San Francisco de Mostazal, carabineros fiscaliza al bus de la empresa Cóndor bus placa patente única HRKK-78, subiendo a dicho móvil con un perro detector de drogas. Al estar en el segundo piso, el can da una alerta positiva respecto de un bulto que se encontraba bajo el asiento 37 y al revisar se percatan que en su interior se encontraba una bolsa de nylon color negro que contenía un kilo 126 de gramos 100 miligramos de marihuana, la cual arrojó coloración positiva ante la prueba de campo dicho, bulto que era transportado por **SEBASTIÁN ALEXIS TRIVIÑO TRIVIÑO**, el que con sus pies lo había empujado hacia el asiento delantero con el objeto de poder evitar su detención y trasladar la responsabilidad hacia una tercera persona”.

**DÉCIMO CUARTO: Configuración del tipo penal y bien jurídico penalmente tutelado.** Que a juicio de este tribunal, y como se viene diciendo, los hechos descritos en el considerando anterior, son constitutivos del tipo penal de **tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto en el artículo 3° en relación con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 20.000, en grado consumado, por cuanto, la conducta del acusado consistente en **poseer y transportar** 1 kilo 126 gramos y 100 gramos brutos de **marihuana** elaborada, constituye claramente una conducta apta para poner en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, implicando el comportamiento del acusado no sólo el

**conocimiento** de los elementos del tipo objetivo del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, sino que además, la **voluntad de realización manifiesta** de llevar a cabo dichas acciones, concurriendo, de esta forma, **dolo directo**, como elemento de la **tipo subjetivo del tipo penal antes indicado**.

**DÉCIMO QUINTO: Iter criminis o grado de desarrollo del delito.** Que, tratándose de un delito de mera actividad, el tipo penal se consume con la sola realización de algunos de los verbos rectores de la conducta típica, de manera que habiéndose demostrado que el acusado **poseía marihuana elaborada** que era transportada en un bus de la empresa cóndor, el delito del artículo 3° en relación al artículo 1° ambos de la Ley N° 20.000, se encuentra **consumado**.

**DÉCIMO SEXTO: Autoría y Participación.** Que aun cuando la autoría del acusado en estos hechos no fue materia debatida en el juicio oral, no está de más para efectos metodológicos, señalar que además de su confesión, fue señalado en forma directa y conteste por los testigos de cargo que depusieron en juicio, correspondiéndole participación en calidad de **autor ejecutor** conforme a lo prevenido en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Audiencia de determinación de la pena.** En la audiencia de estilo, **la fiscal** manifiesta que no se opone a que se le sancione a la pena de 5 años y un día, al haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, no solo hoy, sino que durante el curso de la investigación.

No tiene irreprochable conducta, ya que tiene 2 sanciones en el año 2.008 por el artículo 50. En el 2.011 una sanción por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago por microtráfico y en el 2.013 en el 2° Juzgado de Garantía por un robo con violencia.

Solicita la multa de 400 U.T.M. No se opone a la rebaja y otorgamiento de cuotas.

**El defensor** invoca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Su representado colaboró durante toda la investigación.

En cuanto a la menor extensión del mal causado, se trata de marihuana, incluso está regulado su consumo medicinal, además no se cuenta antecedente en cuanto a su pureza.

Solicita la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Está privado de libertad desde el 3 de junio de 2.022 para efectos de abono.

En cuanto a la multa, solicita que se le exima del pago de la multa en razón de la pena a aplicar y la nula capacidad para hacerse cargo de su pago.

**DÉCIMO OCTAVO: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.** Que a juicio del Tribunal, en la especie se configura respecto del acusado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial al esclarecimiento del hecho. En efecto, el acusado ha reconocido derechamente la autoría en los hechos investigados, consistentes en haber adquirido un paquete con marihuana y haberlo llevado en el bus el día del procedimiento con destino a Puerto Montt. Esta conducta la asumió desde los primeros actos del procedimiento, vale decir, desde la detención, incluso permitiendo al Ministerio Público precisar la imputación, actitud que sin lugar a dudas facilitó las diligencias de investigación.

Lo anterior corresponde entonces a un reconocimiento de los hechos por los cuales el Ministerio Público acusó, resultando sustancial, ya que su testimonio permitió descartar la participación de la otra persona adulta que iba a su lado y unida a la demás prueba rendida consistente en la declaración de los testigos, sirvió al tribunal para efectos de llegar a la convicción más allá de toda duda razonable, de que el hecho ocurrió de la forma expuesta y que el acusado participó en el mismo de una manera directa, elementos suficientes para condenar.

**DÉCIMO NOVENO: Determinación de la pena.** Que el artículo 3° en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, establece como sanción la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es, de 5 años y 1 día a 15 años.

Concurriendo respecto del acusado una circunstancia atenuante y ninguna agravante, conforme lo prescrito por el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, no se puede aplicar el grado máximo de la pena. Ahora bien, no advirtiéndose algún motivo que justifique aplicar la pena en un nivel superior, ya que la extensión del mal causado por el delito está recogido por el

rango de pena a aplicar, la misma será impuesta en el límite inferior del mínimo del marco punitivo teniendo además en cuenta que la droga hallada en poder del condenado correspondía a marihuana, sin que se haya determinado por el persecutor a través de su prueba, una dañosidad mayor a la asociada al T.H.C., como pudo ser la mezcla con algún producto químico, considerando que la pena es proporcional a la gravedad del hecho y suficiente para comprender el injusto.

Respecto a la pena pecuniaria, en base a los mismos fundamentos y teniendo presente que el imputado ha permanecido privado de libertad desde el día 3 de junio de 2.022, conforme lo manifestó su abogado defensor y según consta en el auto de apertura, pudiendo presumirse fundadamente que carece de los recursos económicos para pagar la multa, tal como se establece en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, el tribunal hará uso de la facultad establecida en el artículo 70 del Código Penal, rebajando la multa del mínimo legal a 18 Unidades Tributarias Mensuales, ello no obstante, estar exento del apremio respectivo.

**VIGÉSIMO: Penas sustitutivas.** Atendida la extensión de la pena a imponer, no procede pena sustitutiva alguna.

**VIGÉSIMO PRIMERO: Costas.** Que no obstante formar las costas parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal y 47 inciso primero del Código Procesal Penal, atendido lo expuesto en el inciso primero del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el inciso primero del artículo 36 de la ley N° 19.718, sin que concurra la hipótesis de excepción a que se refiere su inciso segundo, y según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se eximirá a la sentenciada de su pago.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 31, 49, 68, 69 y 70 todos del Código Penal; artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000; y artículos 36, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **CONDENA** a **SEBASTIÁN ALEXIS TRIVIÑO TRIVIÑO** a sufrir la pena corporal de **CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y al pago de una **MULTA DE DIECIOCHO (18) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** como **AUTOR** del delito de

**TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS**, descrito y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, en grado **CONSUMADO**, pesquisado el día 2 de junio de 2.022, en un bus de la empresa Cóndor, en la ruta 5 sur a la altura del km. 58, comuna de San Francisco de Mostazal.

Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, para lo cual se establece el pago en 12 parcialidades, iguales, mensuales y sucesivas de 1,5 U.T.M., sufrirá por vía de sustitución la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, con su acuerdo. Atendido lo expuesto por el inciso final del artículo 49 del Código Penal, y en razón de la pena impuesta, está exento del apremio de reclusión frente al no pago de la multa.

Conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal en relación al artículo 26 del Código Penal, la pena comenzará a contarse desde el día **3 de junio de 2.022**, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

**II.-** Que se le **condena** además, a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**III.-** Se decreta el **comiso** de las especies incautadas, consistentes en un teléfono celular marca Readmi, modelo C9, color azul y de la droga hallada en el procedimiento policial, sin perjuicio de su destrucción por el Servicio de Salud.

**IV.-** Atendido lo razonado en el considerando vigésimo primero, se le **exime** del pago de las costas de la causa.

**V.-** No reuniendo los requisitos para optar a alguna pena sustitutiva a la pena privativa de libertad, no se impondrá ninguna de las establecidas en la ley N° 18.216.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, por haber sido condenado **TRIVIÑO TRIVIÑO** por delito que merece pena aflictiva, inclúyase esta causa en el informe que, dentro del plazo legal respectivo, se remitirá al Servicio Electoral, en cumplimiento con lo mandatado en el artículo 17 inciso 2° de la Ley N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568.

Asimismo, conforme lo prescrito por el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía que corresponda para el cumplimiento de la sentencia, y en especial, para dar observancia a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, si procediere, en cuanto deberá incorporarse y determinar previa toma de muestras biológicas si fuese necesario, la huella genética del sentenciado, a fin que se incluya en el registro de condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la citada Ley.

**Devuélvase** a los intervinientes los medios de prueba incorporados al juicio, si los hubiere.

Se deja constancia que para la publicación de la presente sentencia en el sitio web del Poder Judicial, no existen datos que resguardar.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por el Juez Sergio Allende Cabeza.

**RIT 179-2.023.**

**RUC 2200538817-5.**

Dictada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, integrada por los Jueces doña **CAROLINA GARRIDO ACEVEDO**, quien presidió la audiencia, doña **FADUA SALAS ELJATIB** y don **SERGIO ALLENDE CABEZA**.

**Lectura de sentencia:**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2200538817-5	179-2023	RELACIONES.: TRIVIÑO TRIVIÑO SEBASTIÁN ALEXIS / Tráfico ilícito de drogas (Art. 3).	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - MORALES SARMIENTO LORENA VERÓNICA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - VALDIVIA LAGOS NAVAÍ GAD	-	-
		CAUSA.:	-	-

		R.U.C=2200538817-5 R.U.I.=179-2023		
--	--	---------------------------------------	--	--

Dirigió la audiencia y resolvió SERGIO ALLENDE CABEZA.

**Certificado registro de audios:**



RDB